

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 550**

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para adicionar un Artículo 7A a la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a fin de establecer la remisión de una certificación por parte del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y del Secretario de Hacienda previa a la erogación de fondos públicos que sean asignados por primera vez, a partir del 1 de enero de 2021; así como disponer que las comisiones de la Asamblea Legislativa incluirán en sus informes una sección que contendrá el “Impacto Fiscal”, de mediar alguno, de la medida objeto de estudio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, se incluyó en su Artículo 8, la necesidad de que mediase una certificación de fondos públicos por parte del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y del Secretario de Hacienda. Dicha certificación debía establecer si existen o no los fondos públicos en el día y la hora de la solicitud de certificación. Dicho lenguaje contemplaba, que, dentro del proceso legislativo, cuando las Comisiones Legislativas remitieran un informe, éstas

tendrían que incluir una Sección que sería titulada como “Impacto Fiscal”. En dicha Sección se certificaría el impacto fiscal estimado que tendría la medida objeto de consideración de la Comisión Legislativa concernida. A su vez, la certificación incluida en el informe legislativo era determinada a través de una certificación que emitía a estos efectos la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Dicho mecanismo de control fiscal, surgió de la máxima que los fondos y la propiedad pública le pertenecen al pueblo, y que el Estado maneja los mismos como una fiducia, por lo cual su manejo debía ser responsable y preciso. Asimismo, se hizo referencia a la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno, lo cual ha afectado la calidad crediticia, así como ha puesto en peligro los servicios que se brindaban a los puertorriqueños. No podemos olvidar el momento histórico en que se aprobó dicha legislación: el inicio de la crisis fiscal actual, que en aquel tiempo provocó incluso, el cierre temporero del Gobierno de Puerto Rico, por la insuficiencia de fondos para poder proveer los servicios que nuestro pueblo requería -y todavía hoy- requiere. Esta administración está comprometida a evitar que este capítulo de nuestra historia vuelva a repetirse, y, por lo tanto, ha evaluado este mecanismo procesal, como una herramienta de administración pública que permite una mayor información para poder tomar sabias decisiones gubernamentales.

A pesar de ello, la Ley Núm. 103, *supra*, fue enmendada por la Ley 67-2013, con el fin específico de derogar el Artículo 8. La razón brindada en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 67, *supra*, para realizar dicha acción fue, que, a su entender, ello constituía una intromisión indebida a los poderes otorgados a la Rama Legislativa por la Constitución de Puerto Rico. Esto, en la medida que la facultad legislativa estaba atada a la certificación que tendría que realizar una agencia de la Rama Ejecutiva, quebrantándose, a su parecer, el equilibrio de la doctrina constitucional de separación de poderes. Aun cuando dentro del sistema de pesos y contrapesos establecidos constitucionalmente, le corresponde a la Rama Ejecutiva la ejecución de la ley, y a la Rama Legislativa la facultad indelegable de legislar, no se proscribe la potestad de

requerir la información fidedigna de parte de las agencias ejecutivas que poseen los datos correctos sobre la disponibilidad o no de fondos públicos. De forma tal, que la Rama Legislativa pueda cerciorarse sobre la disponibilidad o no disponibilidad de fondos públicos que interesa sean incluidos en las medidas legislativas dentro del proceso legislativo. El poder legislativo no puede abstraerse por completo del poder ejecutivo, pues el Gobierno de Puerto Rico es uno solo, de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Con posterioridad a dicha enmienda, se aprobó la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Púb. L. 14-187, 130 Stat. 549 (2016), conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act o "PROMESA". La Sección 204 (a) de dicho estatuto dispone que el Gobernador de Puerto Rico debe presentar ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, "Junta de Supervisión"), toda legislación adoptada por el Gobierno de Puerto Rico no más tarde de siete días laborables a partir de su promulgación. Esta presentación debe ir acompañada de los siguientes documentos: (1) un estimado formal del impacto, si alguno, que la nueva legislación tendrá sobre los gastos e ingresos; (2) una certificación de que la nueva legislación no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado actual y; (3) un documento que incluya las razones por las cuales la nueva legislación es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado actual.

En atención a ello, el 25 de octubre de 2019 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2019-057 (en adelante, "OE-2019-057"), con el objetivo de establecer un procedimiento uniforme para cumplir con las disposiciones establecidas en la referida Sección 204(a) de PROMESA. Mediante la misma, se requirió a todas las agencias y corporaciones públicas que cooperaran y cumplieran sin dilación con cualquier requerimiento de información que les hiciera la OGP y el Departamento de Hacienda, como bien dispone la OE-2019-057. En lo que respecta a los requerimientos de certificaciones de fondos

que solicita la Asamblea Legislativa para la evaluación del impacto presupuestario de medidas legislativas ante su consideración, se dispuso en la referida Orden Ejecutiva que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico no podían emitirlos directamente y debían remitir la solicitud a la OGP en un término no mayor de dos (2) días laborables contados a partir de su recibo. Además, se indicó que sería responsabilidad conjunta de la OGP y de la Jefa o del Jefe de la agencia o corporación pública conciliar las cuentas y asegurarse que el balance de dicha cuenta no estuviera comprometido u obligado. Así se instruyó a que la OGP fuera la única Oficina autorizada a emitir certificaciones de disponibilidad de fondos públicos. Ello para asegurar que la Certificación que se emita sea correcta y no induzca a error, pues en ocasiones, las agencias, corporaciones o municipios certificaban disponibilidad de fondos en sus cuentas sin indicación alguna de que los mismos se encontraban vencidos y no podían utilizarse; que se encontraban en litigio; o que provenían de años anteriores. Nótese que la Sección 204(c)(2) de la Ley PROMESA dispone que la Legislatura no adoptará una reprogramación, y ningún funcionario o empleado del gobierno del territorio podrá llevar a cabo ninguna reprogramación, hasta que la Junta de Supervisión haya enviado a la Legislatura un análisis que certifique que dicha reprogramación no presenta inconsistencias con el Plan Fiscal y el Presupuesto. De igual modo, a petición de la Junta se incluye en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Fondo General una sección que dispone que se suspende todo poder de la OGP, AAFAF o el Departamento de Hacienda, incluyendo los poderes conferidos por la Ley 230-1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, para autorizar la reprogramación o extensión de las asignaciones de años fiscales previos.

En vista de lo anterior, ante la realidad fiscal de Puerto Rico, y en atención a los requisitos federales establecidos en la Ley PROMESA, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe restablecer el postulado del Artículo 8 de la Ley Núm. 103, *supra*. Esto, para asegurar que los proyectos de ley que sean aprobados cuenten con una certificación que haya sido emitida luego de una conciliación responsable y certera de

las cuentas y con la conciencia de que el balance de estas no esté comprometido u obligado, o no pueda ser utilizado, y para salvaguardar la corrección y prudencia de la erogación de fondos públicos que estén disponibles. Ello, sin que medie una intromisión indebida de la Rama Ejecutiva, en los asuntos de la Rama Legislativa ya que son las agencias como la OGP, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP) las que poseen la información correcta sobre los activos y pasivos de los fondos públicos en Puerto Rico, necesaria para realizar medidas legislativas responsables, de sana administración, y acordes a los postulados fiscales actualmente imperantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adiciona un Artículo 7A a la Ley 103-2006, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 *“Artículo 7A.-Certificación para la erogación de fondos públicos*

4 *No podrá aprobarse ninguna ley o resolución que dispense o cuyo establecimiento*
5 *requiera el desembolso de fondos públicos, que sean asignados por primera vez o sean*
6 *reassignados, a partir del 1 de enero de 2021, sin que medie previamente una certificación del*
7 *Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Director de la Autoridad de Asesoría*
8 *Financiera y Agencia Fiscal, y el Secretario de Hacienda. La referida certificación dispondrá que*
9 *a la fecha y hora en la cual se realiza la firma, existen o no existen, fondos disponibles que puedan*
10 *financiar las medidas legislativas, e identificará expresamente la fuente de procedencia de los*
11 *mismos. La certificación incluirá, además, la referencia a cualquier posible impedimento que*
12 *exista para la utilización de los fondos.*

13 *En la eventualidad de que el gasto propuesto en la legislación sea de carácter recurrente,*
14 *las certificaciones remitidas separadamente por las agencias, entiéndase, la Oficina de Gerencia y*

1 *Presupuesto, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y el Departamento de*
2 *Hacienda, contendrán una afirmación sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes.*

3 *Cuando cualquier comisión permanente, especial o conjunta de la Asamblea Legislativa*
4 *de Puerto Rico presente cualquier informe recomendando la aprobación de alguna medida*
5 *legislativa tendrá que incluir en el referido informe una sección sobre el "Impacto Fiscal". En*
6 *esta Sección, se aseverará el impacto fiscal, si alguno, que se estime la aprobación de la medida*
7 *tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o*
8 *corporaciones públicas. El impacto será determinado mediante certificación emitida a estos fines*
9 *por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, siendo dicho requisito imprescindible para el trámite*
10 *de la medida. De existir impacto, el informe legislativo contendrá recomendaciones específicas*
11 *que subsanen cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de una legislación.*
12 *Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas a*
13 *cualquier agencia, departamento, organismo, instrumentalidad o corporación pública, tendrá que*
14 *identificar los recursos que utilizará la entidad gubernamental concerniente para atender dichas*
15 *obligaciones económicas."*

16 *Sección 2.-Vigencia.*

17 *Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*